



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Modificación del Régimen para el Financiamiento de los Partidos Políticos

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

MODIFICACIONES A LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY N° 26.215

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 7 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 7 bis.- Aportes extraordinarios. Los partidos políticos reconocidos podrán solicitar al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA, aportes extraordinarios, destinados a cubrir gastos no electorales y no contemplados en el desenvolvimiento institucional ordinario del partido político. La solicitud debe acompañarse del detalle de la actividad a realizar, su justificación y el presupuesto del gasto previsto.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA deberá otorgar o rechazar las solicitudes formuladas mediante resolución fundada. Los partidos políticos deben acreditar el destino de los gastos efectuados con los aportes extraordinarios en oportunidad de presentar el balance anual de su patrimonio previsto en esta Ley.

Los partidos políticos no podrán recibir aportes extraordinarios cuando en ese ejercicio contable se le hubieran ordenado aplicar sanciones originadas en sentencias judiciales de ese o anteriores periodos, que impliquen la pérdida del derecho a percibir financiamiento público por el incumplimiento de disposiciones previstas en esta Ley o en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará

redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Montos máximos de aportes por persona. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario aportes para desenvolvimiento institucional de una misma persona humana o jurídica superiores al monto equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL.”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 16 bis.- Aporte en dinero. Los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que éstos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

En el caso de recibir contribuciones prohibidas o que excedan los montos máximos previstos en esta Ley, la agrupación política deberá rechazar y revertir la operación en el término de DIEZ (10) días hábiles de recibida la misma. En caso de no resultar posible la identificación del donante a los fines de la reversión de la operación, dichos aportes serán girados con destino al Fondo Partidario Permanente administrado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA, establecido en el artículo 6 de la presente Ley.”.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22.- Ejercicio contable. El cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre. Su incumplimiento importará las sanciones previstas en el artículo 66 tercer párrafo de la presente Ley.”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- Responsables económico-financieros de la agrupación. Los partidos políticos en la primera presentación ante el Juzgado Federal con competencia electoral efectuada en relación con su participación en el proceso electoral, y las alianzas electorales en su acuerdo constitutivo, designarán DOS (2) responsables económico-financieros para las elecciones generales, debiendo en todos los casos ser mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, afiliados al partido político o, en su caso, a alguno de los partidos políticos que conforman la alianza. Uno de los responsables económico-financiero deberá ser autoridad partidaria o, en su caso, autoridad de algunos de los partidos políticos que conforman la alianza y el otro deberá contar con matrícula profesional vigente de Contador Público.

Los designados deben concurrir personalmente ante el juez electoral correspondiente para aceptar el cargo, bajo promesa de desempeñarlo fielmente con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, y constituir domicilio electrónico.

En todo lo referente a la campaña electoral, el responsable económico-financiero tendrá a su cargo las

obligaciones descriptas en el artículo 19 de esta Ley, siendo solidariamente responsable con el tesorero de la agrupación política, por el cumplimiento de la normativa que le resulte aplicable.

En el caso de imposición de sanciones personales al responsable económico-financiero que reviste la calidad de contador público, el juez electoral aplicará en forma accesoria y por el mismo plazo de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, debiendo notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente la suspensión de la matrícula profesional.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 43 quáter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43 quáter.- Servicios de Comunicación Audiovisual. De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el CINCO POR CIENTO (5%) del tiempo total de programación para fines electorales.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44.- Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado para campaña electoral todo aporte, en dinero o en especie, que una persona humana o jurídica efectúe a una agrupación política, destinada al financiamiento de gastos electorales.

En relación con los aportes en dinero o en especie para campaña electoral, rigen idénticas disposiciones respecto a los aportantes prohibidos, a los instrumentos financieros habilitados para realizar los aportes y a la modalidad del aporte en especie, a las establecidas en esta Ley para el caso de aportes privados para desenvolvimiento institucional de los partidos políticos.

Podrá reglamentarse el uso de mecanismos de recaudación que, incorporando la tecnología existente, tiendan a que los aportes de campaña a las agrupaciones políticas se lleven a cabo a través de procedimientos sencillos, transparentes y equitativos, propiciando la participación ciudadana.”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 44 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44 bis.- Límite de recursos privados por agrupación, y montos máximos de aportes privados de campaña por persona. Las agrupaciones políticas no podrán recibir con motivo de la campaña electoral un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta Ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente a la agrupación.

Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportes para una campaña electoral de una misma persona humana o jurídica por montos superiores al DOS POR CIENTO (2%) de los gastos permitidos para esa campaña.

Con antelación suficiente al inicio de la campaña, la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informará a los partidos políticos el límite de aportes privados para campaña permitidos y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral.”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como Capítulo IV ter del Título III de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“CAPÍTULO IV ter

Del Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña.

ARTÍCULO 44 quinquies.- Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña. Créase el Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña, el cual funcionará bajo la órbita de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 44 sexies.- Las agrupaciones políticas sólo podrán contratar la provisión de espacios de publicidad en vía pública para campañas electorales con los proveedores inscriptos en el Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña.

ARTÍCULO 44 septies.- Actualización del Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL mantendrá actualizada la información del Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral, para conocimiento de las agrupaciones políticas y de la ciudadanía.”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61.- Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por las agrupaciones políticas al Cuerpo de Auditores de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de NOVENTA (90) días de recibido los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que un plazo de DIEZ (10) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

En caso de alianzas, asimismo, se dará traslado a los partidos políticos que la integren. Si la agrupación política contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de QUINCE (15) días de recibido los mismos. De este informe se dará traslado por CINCO (5) días a la agrupación política. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, el juez electoral resolverá, previa vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Las presentaciones que realice la agrupación política en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente, el tesorero y responsables económico-financieros del partido político y en el caso de la alianza por los responsables económico-financieros.”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de UNO (1) a CUATRO (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por UNA (1) a DOS (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta Ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta Ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 44 bis de esta Ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta Ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta Ley;

f) No restituyeren, dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña;

g) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta Ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente.”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66.-Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente Ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16 y 44 bis de la presente Ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/15.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el decuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Las personas humanas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de SEIS (6) meses a DIEZ (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.”.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como artículo 66 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 66 bis.- Serán sancionadas con una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta TREINTA (30) días los estados contables anuales.

Desde los TREINTA Y UNO (31) y hasta los NOVENTA (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se triplicará.

Transcurridos NOVENTA (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 67.- Serán sancionadas con una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta TREINTA (30) días el informe final de campaña.

Desde los TREINTA Y UNO (31) y hasta los NOVENTA (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se triplicará.

Transcurridos NOVENTA (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

Serán sancionadas con una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que incumplieren con la presentación del informe previo de campaña.

En el caso de las alianzas, la multa se aplicará a los partidos integrantes de las mismas, en los mismos porcentajes que se establecieron para el acuerdo económico financiero plasmado en el acta de su constitución.”.

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 67 ter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 67 ter.- Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña, por un período de UNA (1) a CUATRO (4) campañas electorales, quienes proveyeran bienes o servicios a las agrupaciones políticas incumpliendo las prescripciones del Capítulo IV ter del Título III de esta Ley.

Será sancionada con multa de igual monto que el gasto efectuado y hasta el décuplo de dicho monto la agrupación política que contratare la provisión de bienes y servicios para la campaña electoral en violación a lo dispuesto en el Capítulo IV ter del Título III de esta Ley.”.

ARTÍCULO 16- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 71.- Para el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley cometidas por las agrupaciones políticas y otras personas jurídicas se aplica el procedimiento establecido en la Ley N° 23.298 y sus modificatorias y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos actuará como tribunal de alzada la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, cuyas decisiones sólo serán recurribles por vía del recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la Ley N° 48 y sus modificatorias.”.

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como artículo 75 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTICULO 75 bis.- Provisión de Información a la Justicia Nacional Electoral. La JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinario y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 13, inciso 3), de la Ley N° 25.246.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectuare la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal.”.

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como artículo 75 ter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 75 ter.- Adhesión al régimen nacional de financiamiento. La CIUDAD AUTÓNOMA DE

BUENOS AIRES y las provincias que realicen sus elecciones de acuerdo al sistema de simultaneidad previsto en la Ley N° 15.262, podrán adherir al régimen de financiamiento de campañas electorales establecido en la presente Ley, así como al régimen de campañas electorales establecido en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.”

TÍTULO II

Capítulo único

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

LEY N° 19.945

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 64 quater del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64 quater. - Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los TREINTA (30) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.”.

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 140 bis del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 140 bis.- Sanciones a funcionarios. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación de SEIS (6) meses a DIEZ (10) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos, así como para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, al funcionario público que realice alguna de las siguientes acciones:

- a. Coaccione o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por un precandidato, lista interna, candidato o agrupación política.
- b. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, lista interna, candidato o agrupación política.”.

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como artículo 140 ter del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 140 ter.- Clientelismo. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación de SEIS (6) meses a DIEZ (10) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos, así como para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, al que ofreciere, prometiére o entregare dinero o cualquier otra dádiva, favor, promesa o ventaja patrimonial a cambio de conseguir que el elector vote de determinada manera, en elecciones primarias, generales o internas de los partidos políticos.”.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945,

t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo III

Procedimiento electoral sancionador

ARTÍCULO 146.- Los Jueces Federales con competencia electoral conocerán, de las faltas, delitos y demás infracciones e ilícitos electorales, en primera instancia, con apelación ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

Estos procesos así como los dirigidos a determinar responsabilidades personales por infracciones a las Leyes N° 26.215, N° 26.571 y sus respectivas modificatorias, que no tengan un régimen procesal establecido, estarán regidos por esta Ley, y en lo que no se oponga a ella, por el Código Procesal Penal.

Artículo 146 bis.- El Juez Federal con competencia electoral de cada distrito conocerá de las infracciones que se cometan, o tengan efectos, en su jurisdicción territorial.

Cuando un hecho tenga efectos en más de un distrito electoral, será competente el juez de aquel en el que se cumplió el último acto de ejecución.

Si se ignora en qué distrito se cometió la infracción, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

ARTÍCULO 146 ter.- Las contiendas de competencia serán dirimidas por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal.

Los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán excusarse, y podrán ser recusados, en las circunstancias previstas por la Ley N° 19.108 y sus modificatorias y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 146 quater.- La acción en los procesos regulados por esta Ley es pública y está a cargo del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL con competencia electoral, quien impulsará la acción durante todo el proceso.

Para las audiencias sostenidas fuera de la jurisdicción territorial de dicho representante, la acción podrá ser impulsada por un representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL con competencia territorial donde la audiencia se realice.

No se admitirán querellantes particulares.

ARTÍCULO 146 quinquies.- El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tendrá para la investigación preparatoria de los procesos regidos por esta Ley las facultades previstas por el artículo 212 del Código Procesal Penal.

Durante el día en que se realizan elecciones, las atribuciones y facultades vinculadas con el normal desenvolvimiento del comicio, aquí establecidas para el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, serán ejercidas por las Juntas Electorales Nacionales.

ARTÍCULO 146 sexies.- El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá por sí mismo disponer el archivo de las actuaciones si es manifiesta la imposibilidad de identificar al autor o partícipes del ilícito o de encontrar suficientes elementos de convicción, o si considera que el hecho investigado no constituye un ilícito. En estos casos, la investigación podrá ser reabierta si se encontraran nuevos elementos.

ARTÍCULO 146 septies.- El juez se limitará al control de legalidad de lo actuado por el fiscal en la etapa preparatoria y proveerá las medidas de prueba que éste no pueda producir por sí mismo.

El juez no impulsará la investigación ni dictará auto de procesamiento, elevación a juicio ni ningún otro

auto que implique pronunciarse de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado.

Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas.

ARTÍCULO 146 octies.- Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado, deberán ser solicitadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y decididas por el Juez Federal con competencia electoral de la jurisdicción o en su defecto el Juez Federal más próximo.

ARTÍCULO 146 nonies.- Cuando el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL reuniere, a su juicio, los elementos suficientes, formulará por escrito la acusación contra el imputado, que deberá contener:

- a) La individualización del acusado;
- b) La relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen;
- c) El ofrecimiento de las pruebas para la instancia de juicio oral y público; y
- d) La calificación legal de los hechos.

ARTÍCULO 146 decies.- El imputado tendrá CINCO (5) días para ofrecer la prueba de descargo que no se hubiere producido hasta entonces.

ARTÍCULO 146 undecies.- El juez valorará la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes de acuerdo con el artículo 356 y concordantes del Código Procesal Penal en audiencia de previo y especial pronunciamiento.

Si el imputado hubiera planteado durante el curso del proceso la nulidad de algún acto y ésta no hubiera sido saneada, la cuestión será decidida por el juez en la misma audiencia.

ARTÍCULO 146 duodecies.- La audiencia de juicio se llevará a cabo bajo las reglas de los artículos 363 a 395 del Código Procesal Penal.

El Juez Federal con competencia electoral actuará como tribunal de juicio unipersonal.

Si el Juez Federal que conoció en la instrucción se hubiere pronunciado de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado, el imputado podrá solicitar que el juicio sea llevado adelante por otro Juez Federal de la misma jurisdicción.

ARTÍCULO 146 terdecies.- En la audiencia de juicio, el imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada pudiendo aplicar medidas sustitutivas de la prisión, multa o inhabilitación.

Si en la audiencia de juicio el imputado acepta los hechos de la acusación, el juez dictará sentencia sin más trámite, pudiendo rebajar la sanción hasta en DOS TERCIOS (2/3) del mínimo legal.

ARTÍCULO 146 quaterdecies.- Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el curso de las audiencias serán recurribles mediante recurso de reposición.

Sólo son recurribles ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL:

- a) La sentencia definitiva y los autos que pongan fin a la acción o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la suspensión del juicio a prueba. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá recurrir en el caso de la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a la mitad o más de la escala prevista para el ilícito electoral y de la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto

una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida;

b) El auto de prisión preventiva;

c) Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado.

ARTÍCULO 146 quince.- La etapa preparatoria no puede llevar más de SEIS (6) meses contados desde el primer acto de la investigación.

Cumplido dicho plazo, el juez intimará al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, quien podrá optar entre:

a) Formular la acusación con los elementos disponibles;

b) Archivar las actuaciones; o

c) Solicitar una única prórroga que será concedida por el juez en caso de existir elementos suficientes que permitan suponer que podrán encontrarse nuevos elementos de prueba.

Si esta prórroga fuera rechazada, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá formular la acusación con los elementos de los que disponga.

ARTÍCULO 146 dieciséis.- La acción en los procesos regulados por esta Ley se extingue por:

a) La muerte del investigado;

b) Prescripción;

c) Amnistía; y

d) El desistimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

ARTÍCULO 146 diecisiete.- Los plazos de la prescripción y las causales de suspensión e interrupción de dicho plazo son los establecidos en el Código Penal de la Nación Argentina. A estos efectos, se considerará que los incisos b), c) y d) del artículo 67 del Código Penal hacen referencia a la formulación de la acusación prevista en el artículo 146 nonies del presente Código.

ARTÍCULO 146 dieciocho.- Cuando un mismo hecho configurara un delito electoral y otro delito penal, el proceso tramitará según las reglas del Código Procesal Penal. El Juez Federal con competencia electoral actuará como Juez de Instrucción.

Cuando en un proceso regulado por esta Ley se detectara la posible comisión de un delito penal no electoral, el juez actuante remitirá copias certificadas al fuero competente.”.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

LEY N° 19.108

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 4° de la Ley N° 19.108, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Organizar en su sede un Cuerpo de Auditores Contadores conformado por un auditor coordinador y una cantidad de miembros no inferior a un auditor contador por cada distrito electoral, para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos

finés, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional y con los recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA en caso de no cubrirse el mínimo establecido. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales, y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos UN CUARTO (1/4) de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS y VIVIENDA a fin de que sea completada”.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 24.- Las agrupaciones políticas deben adecuar sus Cartas Orgánicas y reglamentos y dar cumplimiento a las prescripciones dispuestas en la presente Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia, siendo a partir del vencimiento de ese plazo nulas las disposiciones que se opongán a la presente.

ARTÍCULO 25.- Créanse DIECISIETE (17) cargos de Auditores, con categoría presupuestaria de Prosecretario Administrativo que se desempeñarán en el Cuerpo de Auditores Contadores de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones que se establecen con la modificación por esta Ley, del Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional, se aplicarán a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia.

El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA reorganizarán sus dependencias y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones que por las modificaciones del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL en esta Ley, se les asignan.

ARTÍCULO 27.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará el texto ordenado de la Ley N° 26.215 y del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

